



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-306/2024 Y
SX-JDC-341/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: RAFAEL ORNELAS
RAMOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORADORES: FRANCISCO
DUPONT Y KARLA LORENA
RAMÍREZ VIRUÉS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovidos por **Rafael
Ornelas Ramos²**, por propio derecho, y ostentándose como persona
indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional
Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C., así
como por **Edgar Alfredo Cano Brito** y **Pedro José Chiquini Cutz**,
ambos por propio derecho, ostentándose como Consejero Político y
Kuchtcab de la asociación tradicional “Etnia Somos Maya”,

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo subsecuente podrá citarse como actor, parte actora, persona actora, promovente o enjuiciante.

**SX-JDC-306/2024
Y ACUMULADO**

respectivamente.

La parte actora controvierten los acuerdos **INE/CG232/2024** y **INE/CG233/2024** emitidos el uno de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ en el que se registraron las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En los presentes asuntos se controvierte el registro de la fórmula integrada por **Julián Zacarías Curi y Jorge Eduardo Méndez Pool**, propietario y suplente, postulados por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, en el distrito 02, en Yucatán.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación en la instancia regional del juicio SX-JDC-306/2024	5
C O N S I D E R A N D O	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Precisión del acto reclamado.....	10
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	11
QUINTO. Cuestión previa.....	17
SEXTO. Escritos <i>Amicus Curiae</i> (amigos de la corte).....	19
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	22
R E S U E L V E	47

³ En adelante, podrá citarse como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido, ya que en primer lugar se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, respecto a **Julián Zacarías Curi** en virtud de que esta Sala Regional al resolver el diverso juicio SX-RAP-46/2024 y acumulados ya se pronunció sobre dicha candidatura.

Y con relación a **Jorge Eduardo Méndez Pool**, en su carácter de candidato suplente, las constancias presentadas para acreditar su autoadscripción calificada sí fueron emitidas por autoridad competente, contrario a lo afirmado por la parte actora.

ANTECEDENTES

I. El contexto

1. De las demandas y demás constancias que integran los expedientes se obtiene lo siguiente:
2. **Lineamientos de autoadscripción indígena INE/CG830/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.*⁴
3. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se

⁴ En lo sucesivo se les podrá citar como *Lineamientos*.

SX-JDC-306/2024 Y ACUMULADO

renovarán los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones.

4. **Acuerdo INE/CG527/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.⁵

5. **Acuerdo INE/CG641/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, derivado de diversas impugnaciones, el Consejo General del INE aprobó la modificación de los *Lineamientos*.

6. **Acuerdos impugnados INE/CG232/2024 y INE/CG233/2024.** En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro⁶ y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE emitió los acuerdos en los que registró las candidaturas a senadurías y diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

II. Trámite y sustanciación en la instancia regional del juicio SX-JDC-306/2024

7. **Demanda.** El veinticuatro de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral para controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo anterior.

⁵ Consultable en el enlace:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0

⁶ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



8. **Turno en Sala Superior.** El veintinueve de marzo, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-475/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
9. **Acuerdo de escisión de Sala Superior.** El cuatro de abril, la Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó escindir el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del expediente para conocer lo relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, según su ámbito de competencia por razón de territorio.
10. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El cinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal Electoral.
11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-260/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
12. **Acuerdo de escisión de Sala Regional.** El seis de abril, esta Sala Regional acordó **escindir** de la demanda del juicio de la ciudadanía **SX-JDC-260/2024** los planteamientos relacionados con el registro de cada fórmula de diputación por mayoría relativa impugnada, a fin de que se integrara un nuevo juicio por cada una.
13. **Nuevo expediente y turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-306/2024**, respecto a la impugnación de las candidaturas a diputaciones de **Julián Zacarías Curi y Jorge Eduardo Méndez Pool**, propietario y

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

**SX-JDC-306/2024
Y ACUMULADO**

suplente, postulados por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, en el distrito 02, en Yucatán; y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales atinentes.

14. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación, requiriendo a la autoridad responsable, las constancias de verificación de las candidaturas referidas; con las cuales se le dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

15. Certificación de no desahogo de vista y cierre de instrucción. Posteriormente, se tuvo por recibidas las certificaciones de no desahogo de vista otorgada a la parte actora.

**III.Trámite y sustanciación en la instancia regional del juicio
SX-JDC-341/2024**

16. Demanda. El veintitrés de marzo, Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz, ambos por propio derecho, ostentándose como Consejero Político y Kuchtcab de la asociación tradicional “Etnia Somos Maya”, respectivamente promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral para controvertir el Acuerdo impugnado.

17. Turno en Sala Superior. El siete de abril, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-522/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

18. Acuerdo de reencauzamiento de Sala Superior. El dieciséis de abril posterior, la Sala Superior, ordenó reencauzar el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las constancias del citado expediente.



19. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El diecinueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal Electoral.

20. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-341/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

21. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, admitió la demanda y, posteriormente, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver los presentes medios de impugnación: **por materia**, ya que se trata de juicios de la ciudadanía en los que se controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el registro de una fórmula a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de **Yucatán**, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

23. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

⁸ En adelante podrá citarse TEPJF.

SX-JDC-306/2024 Y ACUMULADO

Unidos Mexicanos;⁹ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

24. Además, porque así lo determinó la Sala Superior del TEPJF mediante Acuerdos de Sala en los expedientes SUP-JDC-475/2024 y SUP-JDC-522/2024, respectivamente.

SEGUNDO. Acumulación

25. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los juicios en que se actúa, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, por lo que hay conexidad en la causa.

26. En tal sentido, para facilitar su resolución pronta y expedita de los asuntos, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acumula el juicio de la ciudadanía con clave de expediente SX-JDC-341/2024, al diverso SX-JDC-306/2024, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

27. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a el expediente del juicio acumulado.

⁹ En adelante podrá referirse como Constitución federal.



TERCERO. Precisión del acto reclamado.

28. Los actores del juicio de la ciudadanía SX-JDC-341/2024 en su escrito de demanda señalan como acto reclamado el acuerdo INE/CG232/2024 emitido por el Consejo General del INE.

29. Lo cierto es que dicho acuerdo es el relativo al registro de las candidaturas a las senadurías por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional presentadas por los diversos Partidos Políticos y, en su caso, las coaliciones, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

30. Empero, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el acuerdo que pretenden impugnar dichos actores es el diverso INE/CG233/2024, en el cual se aprobaron los registros de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios.

31. Lo anterior es así, ya que de lo que se vienen inconformando es, en específico, el registro de la fórmula integrada por **Julián Zacarías Curi y Jorge Eduardo Méndez Pool**, propietario y suplente, postulados por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, aspirantes al cargo de Diputación Federal en el distrito 02, en Yucatán.

32. Por tanto, en lo que respecta al referido juicio de la ciudadanía se debe tener como acto reclamado, el Acuerdo INE/CG233/2024, sólo por cuanto hace al registro de la fórmula en cuestión.

CUARTO. Requisitos de procedencia

33. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

**SX-JDC-306/2024
Y ACUMULADO**

34. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en cada una se hizo constar el nombre de quienes las promueven, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que la parte actora estimó pertinentes.

35. Al respecto se hace la precisión que el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley General de Medios señala como requisito procesal hacer constar en la demanda el nombre y firma autógrafa de quien promueve; pero, para cumplir con tal requisito, es suficiente que el nombre y la firma consten en el documento de presentación, ya que de éste también se desprende claramente la voluntad de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

36. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1/99, de rubro **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”**.¹⁰

37. En el caso, se advierte que la demanda no tiene firma autógrafa del promovente, pero sí la tiene el escrito de presentación, como se observa en los autos del expediente SUP-JDC-475/2024¹¹, en el que precisó que

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16. Así como en la página de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Cuya sentencia se cita como hecho notorio, conforme a lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



también impugnaba las candidaturas a diputaciones aprobadas en el Acuerdo INE/CG233/2024.

38. En ese sentido, en aras de salvaguardar el acceso a la impartición de justicia, se tiene por satisfecho el referido requisito; de ahí que se desestima lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

39. **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, debido a que el Acuerdo impugnado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo.

40. Por lo que, los cuatro días para presentar los medios de impugnación transcurrieron del veintiuno al veinticuatro de marzo; entonces si las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el veintitrés¹² y veinticuatro¹³ de marzo, resulta evidente su oportunidad.

41. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, como se explica en seguida.

42. En primer lugar, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

¹² Como se desprende del sello de recepción visible a foja 15 del expediente principal SX-JDC-341/2024.

¹³ Según consta en el sello de recepción visible a foja 21 del expediente principal SX-JDC-306/2024.

**SX-JDC-306/2024
Y ACUMULADO**

43. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso.

44. Ahora, tratándose de comunidades indígenas la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía con el carácter de integrante de ese tipo de comunidades, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

45. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **4/2012**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.¹⁴

46. En el caso, los actores de ambos juicios ciudadanos promueven por su propio derecho ostentándose el actor del juicio ciudadano SX-JDC-306/2024 como indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C.; mientras que en el SX-JDC-341/2024, los actores promueven en su calidad de integrantes de la asociación tradicional “Etnia Somos Maya”, todos con la pretensión de que en el actual proceso electoral federal las candidaturas postuladas en observancia a la acción afirmativa indígena cumplan con los *Lineamientos* respectivos.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



47. En ese orden, como se precisó, se reconoce la legitimación de los actores para promover en los presentes juicios con base en esa conciencia de identidad respecto al grupo que pretenden proteger.

48. Por otra parte, respecto al requisito de interés jurídico, éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.¹⁵

49. Además, se debe considerar que cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte ciudadanía mexicana perteneciente a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de ésta es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. Así, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas

¹⁵ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-306/2024
Y ACUMULADO**

colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual.

51. Con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios.¹⁶

52. En ese orden, en el caso, se cumple con el requisito referido, ya que la parte actora controvierte un Acuerdo en donde se precisó cuáles eran las candidaturas aprobadas en observancia a la acción afirmativa indígena y pretende que esta Sala Regional modifique o revoque dicho Acuerdo al considerar que algunas candidaturas no cumplen con esa acción afirmativa.

53. Aunado a ello, pretende que el registro de esas candidaturas realmente cumpla con los *Lineamientos* respectivos con la finalidad de que se respeten los derechos colectivos del grupo indígena al que pertenece.

54. **Personería.** Se le reconoce su personería como representante del actor del juicio SX-JDC-306/2024 al defensor adscrito a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal designado en la correspondiente demanda, en términos del escrito por el cual el referido defensor acepta la representación que le fue otorgada por el actor¹⁷, y de conformidad con los artículos 79, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como 188

¹⁶ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 28/2014, de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ Que obra en autos del expediente SUP-JDC-475/2024 del cual, se escindió y posteriormente de formó el presente juicio conforme al apartado de antecedentes señaló en el presente fallo.



Quáter, fracción I, 188 Quintus, fracción II, 188 Sextus, fracción III, y 188 Octavus, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, 1, 14, 16, fracciones I y III, y 18, fracción I, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral.

55. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de la mencionada entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

QUINTO. Cuestión previa

56. Como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia, el juicio ciudadano SX-JDC-306/2024 se formó con motivo del acuerdo de escisión de esta Sala Regional emitido en el expediente SX-JDC-260/2024.

57. En esa determinación, se escindió la demanda respectiva con la finalidad de que se formaran juicios nuevos, uno por cada fórmula de candidaturas que fue controvertida; para ello, se remitió el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se integraran los nuevos medios de impugnación.

58. Derivado de lo anterior, entre otros documentos, en el presente expediente obra la copia certificada de los escritos, por medio de los cuales, los partidos PRI y MORENA pretendieron comparecer como terceristas en defensa de la aprobación del registro de diversas candidaturas.

**SX-JDC-306/2024
Y ACUMULADO**

59. No obstante, el hecho de que dichos escritos obren en el expediente, por sí mismos, no es razón suficiente para analizar si se satisfacen los requisitos para su procedencia, en virtud de que se integraron a los autos con motivo de la escisión mencionada, y no por la voluntad de los comparecientes, pues, en el caso, la fórmula de candidaturas de este juicio no se encuentra enlistada en dichos ocurso.

60. En efecto, de la lectura cuidadosa de ambos documentos se advierte que el PRI y Morena comparecen en defensa de las fórmulas de diversas candidaturas; sin embargo, no lo hacen respecto a la fórmula integrada por **Julián Zacarías Curi y Jorge Eduardo Méndez Pool**, propietario y suplente, postulados por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, en el distrito 02 en Yucatán, que es la que corresponde al juicio **SX-JDC-306/2024**.

61. En ese sentido, si los comparecientes pretenden defender el registro de candidaturas distintas a las que aquí se analizan, resulta innecesario, en este juicio, analizar la procedencia de los referidos escritos.

SEXTO. Escritos *Amicus Curiae* (amigos de la corte)

62. En el juicio de la ciudadanía SX-JDC-341/2024 comparecen **Filiberto Ku Chan e Ivonne Guadalupe Aguilar Garrido**, por propio derecho y en su calidad de autoridades auxiliares e indígenas en Yucatán, con la intención de que se les reconozca el carácter de terceros interesados, o de ser el caso de *Amicus Curiae*.

63. En primer lugar, esta Sala Regional determina que no procede reconocerles el carácter de terceros interesados a dicho ciudadanos, ya que de sus planteamientos no se advierte que cuenten con un derecho incompatible con el de la parte actora, pues de los mismos se advierte que



su intención es que se revoque el acto impugnado que aprobó el registro de las candidaturas que aquí se impugnan.

64. En consecuencia, dado que se advierte que dichos ciudadanos tienen el mismo interés que el de las partes en controversia, es que sea **improcedente** reconocerles dicho carácter de terceros interesados.

65. Por otra parte, en sus respectivos escritos, dichos ciudadanos también pretenden que se les reconozca el carácter de *Amicus Curiae* (amigos de la corte); sin embargo, dicha petición también se considera improcedente como se explica a continuación.

66. Los referidos ciudadanos solicitan que sus manifestaciones sean tomadas en consideración al momento de resolver el juicio ciudadano promovido por Edgar Alfredo Cano Brito y Pedro José Chiquini Cutz.

67. De conformidad con lo establecido por los artículos 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

68. Sobre la base de lo anterior, el *amicus curiae* o “amigo del tribunal” es una figura jurídica que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes han adoptado el criterio de que los

SX-JDC-306/2024 Y ACUMULADO

argumentos planteados en el escrito no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

69. En ese sentido, si bien es posible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigo del tribunal”, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia; no obstante, esos escritos sólo se estimarán procedentes, siempre y cuando cumplan con las hipótesis siguientes:

- 1) Se trate de una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes de la controversia;
- 2) El escrito se presente antes de que se emita la sentencia respectiva;¹⁸
- 3) Las manifestaciones tengan la finalidad o intención de aportar elementos fácticos o conocimientos especializados, ya sean sobre una ciencia o técnica, que sean ajenos a este órgano jurisdiccional, pero pertinentes para una mejor toma de decisión judicial; y

¹⁸ Véase jurisprudencia 17/2014, de rubro “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**”.

consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 15 y 16. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

Véase Jurisprudencia 8/2018, de rubro “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



- 4) Cuenten con la documentación o manifestaciones idóneas de las que se adviertan que cuentan con la experiencia o pericia para aportar dichos elementos o conocimientos a este órgano jurisdiccional.

70. Sin embargo, en el caso no se cumple con dichas hipótesis, ello porque, del estudio del escrito en comento se advierte que no se trata de un documento imparcial que aporte una opinión fundada sobre el objeto del litigio que ayude a su resolución, sino que es un documento en el que los suscritos emiten manifestaciones, opiniones o argumentos contra el registro de la fórmula integrada por **Julián Zacarías Curi y Jorge Eduardo Méndez Pool**, propietario y suplente, postulados por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, en el distrito 02, en Yucatán, incluso no son distintos a los señalados por el actor en su demanda, o bien que aportaran conocimientos técnicos en relación con la designación en comento, que pudieran ser tomados en consideración al momento de resolver el medio de impugnación.

71. Por tal razón, no puede afirmarse que sean ajenas a los intereses de las partes en controversia, pues las manifestaciones realizadas apoyan la pretensión del actor, de ahí que sea improcedente la admisión del escrito presentado.

72. Con independencia de lo anterior, el presente asunto se resolverá bajo los principios que conforme a derecho correspondan.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

– Pretensión y agravios

73. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado en lo que respecta al registro de **Julián Zacarías Curi y Jorge Eduardo Méndez Pool**, como candidatos a diputados por el

SX-JDC-306/2024
Y ACUMULADO

principio de mayoría relativa al no acreditar fehacientemente su identidad indígena y, en consecuencia, se ordenen las sustituciones correspondientes con la fórmula que cumpla con los criterios de autoadscripción indígena.

– *SX-JDC-306/2024*

74. Para el actor del referido juicio, las candidaturas de Julián Zacarías Curi y Jorge Eduardo Méndez Pool a diputados propietario y suplente para el distrito 02 en Yucatán, no cumplen con la autoadscripción calificada que garantice una representatividad indígena efectiva y suficiente, porque señala que la constancia de la candidatura suplente se suscribe por integrantes del Comisariado Municipal y del Comisariado Ejidal.

75. Afirma, que dichas autoridades no tienen representación ni legitimidad para emitir la constancia referida, pues conforme a los usos y costumbres dentro de la comunidad, dicha autoridad no es la que cuenta con la legitimidad para emitir ese tipo de constancias.

76. Por lo cual, desde su perspectiva, se incumple con el Criterio Décimo Noveno del Acuerdo INE/CG625/2023, el cual remite a lo establecido en los Lineamientos para la autoadscripción calificada (INE/CG830/2022), en los que se establece que se debe acompañar un origen, pertenencia, vínculo y participación en la comunidad o pueblo indígena que pretenda reconocer.

77. Además, derivado de la vista que se le dio con el expediente electrónico y el procedimiento de verificación realizado por la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, agregó lo siguiente.

78. Respecto del candidato Julián Zacarías Curi alegó que:



- De la constancia suscrita por la autoridad de la comunidad, el Acta de Asamblea celebrada el 14 de enero de 2024 y el Acta Circunstanciada levantada por la autoridad electoral, en el procedimiento de verificación, no se obtienen elementos suficientes para considerar que existe un vínculo suficiente de origen y/o pertenencia a la comunidad indígena a la cual se pretende representar.
- Si bien en el expediente no constan los documentos correspondientes al expediente del registro de la candidatura, por tratarse de un candidato que ha ocupado cargos públicos, particularmente la presidencia municipal de Progreso durante las dos anteriores administraciones es posible determinar que Julián Zacarías Curi:
 - NO es originario de la comunidad, pues nació en Progreso, Yucatán;
 - NO ha residido en la comunidad, pues no se comprueba tal circunstancia, en los últimos años ha residido en la localidad de Progreso, para el desempeño de su encargo y la autoridad que expide su constancia no refiere que su pertenencia venga por residir en la localidad;
 - Los documentos presentados NO acreditan que haya participado o tenga un compromiso con la comunidad, derivado de un sentido de pertenencia.
 - Finalmente, del Acta de Asamblea aportada no se advierte que las personas asistentes hayan estado en posibilidad de votar sobre el reconocimiento de pertenencia del candidato, punto sobre el cual se expondrá más adelante.
- Sobre las actividades que supuestamente ha realizado el candidato en favor de la comunidad, la autoridad se limita a referir que ha recibido su apoyo en la gestión de trámites de regularización ante el Registro Agrario Nacional; en la incorporación de programas gubernamentales, como el de mejoramiento de fachadas y mejoramiento urbano, así como los programas ‘Peso a Peso’ y SEDER.
- En este sentido, lo señalan como un coadyuvante directo en estos trámites ante instancias gubernamentales, lo cual no constituye propiamente un involucramiento del candidato en actividades o tareas correspondientes a las formas de organización y/o convivencia, en términos del sistema normativo interno.
- Es más, dichas tareas forman parte más bien de sus funciones como servidor público, particularmente como presidente municipal de Progreso, municipio en el cual se encuentra asentada la localidad.

SX-JDC-306/2024 Y ACUMULADO

- Entonces, se advierte que el candidato pretende usurpar una identidad indígena por el simple hecho de haber sido presidente municipal y desempeñar sus funciones en favor de una comunidad indígena, asentada en su jurisdicción constitucional.
- Lo anterior, no sólo es contrario a la esencia del vínculo que se debe acreditar para ser un candidato bajo la acción afirmativa indígena, sino que, además, podría sentar un precedente perjudicial, mediante el cual se incentivaría que personas funcionarias públicas de una u otra forma condicionen la prestación de servicios gubernamentales o el debido ejercicio de sus funciones a que, en el futuro, la comunidad les otorgue una constancia de autoadscripción.
- Sobre el último punto, relacionado con el Acta de Asamblea, se pone en cuestionamiento los verdaderos alcances declarativos de la misma, pues si se lee detenidamente, lo cierto es que el punto relacionado con el reconocimiento de la autoadscripción de Julián Zacarías Curi **en ningún momento es sometido a consideración de la Asamblea.**
- En primer lugar, el punto a discusión **no fue incluido en el orden del día**, por lo que las personas asistentes no estuvieron en posibilidades de conocer siquiera que en la celebración de la Asamblea se discutiría sobre la autoadscripción indígena del candidato; lo cual excluyó a las personas que en un momento dado hubieran tenido interés en objetar esta aseveración. En diversos precedentes de esta Sala Regional y de la Sala Superior se han anulado los efectos de una Asamblea tradicional por el hecho de no garantizar la posibilidad de participar y manifestarse a las personas que tuvieran un interés particular en el punto de discusión.
- En efecto, el punto se agrega de forma unilateral por quien presidió la Asamblea, como asunto general y simplemente realiza diversas manifestaciones en favor de Julián Zacarías Curi.
- Aunque al final de su intervención refiere que “el presidente de la Asamblea pregunta a la Asamblea presente el reconocer todo lo antes mencionado, confirmando esta Asamblea que reconoce al C. Julián Zacarías Curi, un coadyuvante directo y parte de nuestra comunidad Ejidal de Chelem Puerto”, lo cierto es que no se desprende que el punto se haya sometido a votación, sino que se continuó directamente con el desahogo del orden del día:

[Se inserta imagen]

- De tal manera que las personas asambleístas no tuvieron oportunidad, tampoco en el desarrollo de la Asamblea, de discutir y mucho menos de votar sobre el punto en cuestión.



- En este sentido, se considera que dicho acto de ninguna manera tiene como efecto que la Asamblea, como órgano máximo de dirección de la comunidad, haya aprobado el reconocimiento de la autoadscripción indígena. Como tampoco se hizo de su conocimiento que dichas manifestaciones se realizaban con la finalidad de emitir un pronunciamiento de autoadscripción calificada, en favor de una persona aspirante a un cargo de elección popular, lo cual resultaba trascendental para el caso.
- Lo anterior implica que los integrantes del Comisariado Ejidal que suscribieron el oficio del 16 de enero de 2024 -2 días posteriores a la Asamblea-, es decir, la presidencia, la secretaría y la tesorería, actuaron de forma unilateral y sin ningún mandato directo de parte de la Asamblea, por lo que tampoco se le pueden otorgar los efectos pretendidos.
- En conclusión, la autoridad debió determinar que las constancias aportadas no cumplen con el objeto de acreditar una calidad de autoadscripción indígena calificada y, por lo tanto, el registro del candidato debió rechazarse pues no cumple con los requisitos bajo la acción afirmativa indígena.
- Sobre el precedente SX-RAP-46/2024, se considera que no opera la cosa juzgada refleja, en virtud de que en esta impugnación se someten elementos diversos para el estudio de fondo.

79. Con relación al candidato suplente **Jorge Eduardo Méndez Pool** el defensor en el desahogo de vista de las constancias atinentes señaló que:

- Sobre la candidatura suplente, cabe precisar que las constancias necesarias para efectuar un análisis adecuado de la licitud de su autoadscripción indígena no obran en el expediente electrónico puesto a disposición de la parte actora, por lo que se considera pertinente requerirlos a la autoridad, por ser esenciales para resolver la controversia en cuestión.

- ***SX-JDC-341/2024***

80. Ahora bien, los actores de este juicio refieren que les causa agravio la aprobación del registro de dichas candidaturas, ya que dichas personas no forman parte de la etnia o grupo indígena Maya y por tanto, no los

**SX-JDC-306/2024
Y ACUMULADO**

representan ni perpetúan la representatividad política real de la etnia Maya, manteniendo a sus miembros en estado de segregación y desigualdad.

81. Asimismo, señalan que les causa agravio que la autoridad responsable no le haya consultado a la comunidad Maya del Estado de Yucatán la identidad indígena de los referidos candidatos, las cuales considera que se ostentan falsamente como autoadscritos a su etnia.

– **Metodología de estudio**

82. Sobre el particular, esta Sala procederá a hacer el estudio de las alegaciones por candidatura pero de manera conjunta respecto a los planteamientos que realizan los actores de ambos juicios, al estar relacionados sus planteamientos con el posible indebido registro de unas candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de autoadscripción indígena; sin que dicho proceder le genere perjuicio alguno, pues lo importante no es el orden en el estudio de sus argumentos, sino el análisis total de los mismos.¹⁹

A) Candidatura de Julián Zacarías Curi

– **Tesis de la decisión**

83. Esta Sala Regional declara **inoperante** el agravio de la parte actora respecto de **Julián Zacarías Curi**, al actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de lo resuelto en los diversos juicios SX-JDC-164/2024 y acumulados, promovidos por diversos ciudadanos en su calidad de indígenas mayas originarios de Yucatán, en el cual este órgano jurisdiccional determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia,

¹⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



el acuerdo INE/CG233/2024 respecto de las candidaturas hoy impugnadas, al considerarse que se colmaron los requisitos establecidos en los lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG641/2023 emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-56/2023.

84. Por tanto, si la pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional modifique o revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se deje sin efectos el registro de **Julián Zacarías Curi**, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, en el distrito 02, en Yucatán, lo cierto es que ello ya fue materia de análisis y resolución por este órgano jurisdiccional.

– Justificación

85. La Sala Superior de este Tribunal ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. De este modo, lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.²⁰

86. Esta figura procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de robustecer la seguridad jurídica, así como preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

87. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

²⁰ *Cfr.*: Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, con rubro: “**COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**”, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 661.

**SX-JDC-306/2024
Y ACUMULADO**

- La primera, conocida como de **eficacia directa**, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
- La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

88. Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso



cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

89. Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2003, con rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”²¹.

90. Con apoyo en lo anterior, es de resaltar que con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

91. Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

92. El artículo 25 de la Ley General de Medios reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, al disponer que las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

– **Caso concreto**

²¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

**SX-JDC-306/2024
Y ACUMULADO**

93. Como se anticipó, en el presente asunto este órgano jurisdiccional considera que se actualizan los elementos de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, conforme a lo siguiente.

94. En principio es de destacar que, tal como quedó precisado en los antecedentes, el Acuerdo impugnado fue emitido el uno de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual registró las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en el mismo se aprobó el registro de los candidatos antes referidos, postuladas por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, en el distrito 02 en Yucatán.

95. Ahora bien, en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-RAP-46/2024 y sus acumulados, esencialmente se determinó lo siguiente:

- **Confirmar** el acuerdo INE/CG233/2024 en lo que fue materia de impugnación, en específico el registro de Julián Zacarías Curi, al tener por acreditada la auto adscripción calificada ya que se colmaron los requisitos establecidos en los *Lineamientos* aprobados mediante Acuerdo INE/CG641/2023 emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-56/2023.

96. Ahora bien, esta Sala considera que dichos razonamientos generan un impacto en el presente medio de impugnación, ya que implicó un pronunciamiento referente al registro de dichos ciudadanos y resolvió respecto a su auto adscripción calificada para contender como candidatos



propietario y suplente a la diputación del Distrito 02 en Yucatán, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

97. De esta manera, si la parte actora plantea como motivo de agravio el registro de las mencionadas candidaturas tomando como impedimento su auto adscripción, es evidente que dicha cuestión ya fue analizada y resuelta por esta Sala al emitir sentencia en el juicio SX-RAP-46/2024 y sus acumulados.

98. Cabe destacar que la demanda del referido juicio fue impugnada a través de la **Defensoría Pública Electoral de este Tribunal**; la cual se desechó de plano, de ahí que la sentencia emitida por esta Sala Regional es definitiva y adquirió firmeza.

99. En ese orden de ideas, dada la existencia de una resolución judicial firme, en la cual el objeto o materia de análisis es coincidente con otro juicio que se encuentra en trámite, es que lo decidido en uno tiene impacto en el otro.

100. De ahí que la parte actora de este juicio quedó obligada con la ejecutoria del primero, pues el estudio o análisis que pretende que realice esta Sala Regional ya se realizó en un diverso juicio, mismo que fue promovido también por conducto de la Defensoría Pública de este Tribunal Electoral.

101. En consecuencia, es evidente que no se podría emprender un nuevo estudio sobre los motivos de disenso de la parte actora respecto de la candidatura de **Julián Zacarías Curi** en tanto que, siguen la misma directriz que se revisó en el otro juicio de la ciudadanía. Pues existe identidad en lo sustancial o, en su caso, dependencia jurídica, por tener la parte actora una misma pretensión, por lo que el efecto de lo decidido en

SX-JDC-306/2024 Y ACUMULADO

el primer juicio se refleja en este último, de modo que quedó vinculado por el primer fallo.

102. Lo anterior evidencia que la solución de este juicio implica el mismo punto litigioso cuestionado en el otro medio de impugnación, con lo cual se colma el último de los elementos de la figura jurídica invocada.

B) Candidatura de Jorge Eduardo Méndez Pool

- Marco normativo

103. En lo que es materia de controversia, es importante precisar lo siguiente.

104. De conformidad con el acuerdo INE/CG830/2022²² mediante el cual, el INE aprobó los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*²³, mismos que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, dentro del SUP-JDC-56/2023 **fueron modificados** mediante el acuerdo INE/CG641/2023, para el efecto medular siguiente:

*“se modifican los Lineamientos, **adicionando el Capítulo X**, para precisar que previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas.”*

²² Visible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true

²³ Aprobado en sesión del 29 de noviembre de 2022 y publicado en el DOF el 25 de enero de 2023, visible en la liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0



105. A partir de los referidos Lineamientos –*aprobados mediante acuerdos INE/CG830/2022 e INE/CG641/2023 (modificado)*- el INE retomó lo determinado por la Sala Superior²⁴ al considerar que, para hacer efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del registro era necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.²⁵

106. Es decir, la Sala Superior sostiene la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es fundamental demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad.

107. Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

108. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

109. Lo cierto es que, en el artículo 26 de los *Lineamientos* expuestos,²⁶ se establece, por un lado, la obligación de los Consejos del INE de que,

²⁴ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/20217 y en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2023 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**; Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁵ Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁶ Estos Lineamientos se contienen en el Anexo único, del acuerdo INE/CG641/2023.

SX-JDC-306/2024
Y ACUMULADO

con base en una valoración de todas las constancias atinentes, **determinará si se acredita o no el vínculo efectivo** de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar:

Capítulo VI Del análisis de los requisitos

25. En la determinación que adopten los Consejos del INE deberán valorarse todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los PPN o coaliciones y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción indígena calificada y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del INE para **determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar.**

110. Asimismo, por otro lado, el artículo 26 del ordenamiento normativo citado prevé la obligación de las personas que pretendan postularse, de acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, **o al menos** tres de los siguientes elementos los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar, que son los siguientes:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
- i) Haber prestado servicio comunitario;
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.



111. En concordancia con lo anterior, los Lineamientos establecen que la forma de verificar la autoadscripción calificada es la siguiente:

12. La solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:
 - a) Fecha de expedición;
 - b) Nombre de la persona candidata;
 - c) Cargo para el que pretende ser postulada;
 - d) Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;
 - e) Indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;
 - f) Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;
 - g) Fecha desde la que pertenece a la comunidad;
 - h) Localización de la comunidad indígena a la que pertenece;
 - i) Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;
 - j) Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad;
y
 - k) Firma autógrafa de la persona candidata
13. El pueblo y la comunidad indígena que se refiera en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate, por la cual pretende ser postulada la persona, y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.
14. **La solicitud de registro deberá acompañarse también de la constancia de adscripción indígena, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:**
 - a) **Ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria** competente de la comunidad indígena a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:
 - Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas** de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad,
 - Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,**
 - Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias** (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades

SX-JDC-306/2024 Y ACUMULADO

de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),

-Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

- b) Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
- c) Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;
- d) Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;
- e) Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;
- f) Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;
- g) Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena;
- h) Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:
 - Si pertenece a la comunidad indígena;
 - Si es nativa de la comunidad indígena;
 - Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
 - Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
 - Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
 - Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
 - De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
 - De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
 - Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
 - Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
 - Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
 - Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
 - Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.
- i) La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.



112. Así, con base en las directrices contenidas en los Lineamientos, el Consejo General del INE consideró que, para acreditar las acciones afirmativas en lo conducente a la autoadscripción, no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran al menos tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

- Consideraciones del acuerdo impugnado

113. En lo que es materia de controversia, en el acuerdo impugnado (INE/CG233/2024) el Consejo General del INE razonó que, de conformidad con lo establecido en el Punto Décimo Noveno de los criterios de registro de candidaturas, para el caso de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos nacionales y coaliciones debían postular, como acción afirmativa indígena, 25 fórmulas integradas por personas que se autoadscribieran como indígenas en los 25 Distritos con más del 60% de población indígena.

114. También señaló que, de conformidad con los Lineamientos, para acreditar la existencia del vínculo efectivo de las personas candidatas con la comunidad fue necesario que a la solicitud de registro se adjuntaran las constancias que permitiera constatar tal situación.

115. Constancias que deben ser expedidas por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, de conformidad con el orden de prelación señalado en los Lineamientos aplicables, mismas que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad indígena.

**SX-JDC-306/2024
Y ACUMULADO**

116. En lo que atañe al registro de las candidaturas impugnadas, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

Coalición “Fuerza y Corazón por México” Distrito Electoral Federal 02, en Yucatán						
Nombre	Entidad y Dto	Prop/Sup	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Jorge Eduardo Méndez Pool	Yucatán 02	Suplente	1. Cumple con todos requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. 2. Se autodescribe a la comunidad de Maya. 3. Manifiesta no hablar lengua indígena o materna. 4. Manifiesta pertenecer a la comunidad desde su nacimiento. 5. La comunidad está ubicada en Motul, Yucatán.	Emitida por la Persona Titular de la Presidencia, persona titular de la Secretaría, Persona Titular de la Tesorería, personal del ejido Telchac Puerto, del Municipio del Telchac Puerto, Estado de Yucatán, (...) nativo del Municipio de Motul y cuya familia es conocida por la comunidad por varias generaciones es descendiente de línea directa de la comisaría indígena de Kini, Yucatán, donde se origina el apellido indígena “Pool”; donde es originaria su madre y avecindada en la comunidad de Telchac Puerto, ha organizado eventos y actividades en beneficio de los habitantes. Actualmente es miembro y se desempeña como tesoroero en la asociación de cabalgantes de Motul, cuyo objetivo es brindar apoyo social y capacitación para el trabajo a personas con escasos recursos o zonas marginales y cooperar para el desarrollo de las comunidades indígenas. Fue nombrado como Embajador y Representante Indígena de Yucatán por el Parlamento Indígena Anahuaca; en la misma línea, la liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de Yucatán lo reconoció como parte de su comunidad. Destacan las labores de promoción y difusión de información sobre la prevención del cáncer de mama en lengua maya. Durante la emergencia sanitaria del COVID-19 apoyó a las familias en condición de pobreza extrema con alimentos, ha tomado diversos cursos entre los cuales se encuentran: “Curso de Capacitación del Programa de Desarrollo Cultural Municipal”, “Curso Humanismo y Líderes Indígenas” impartido por la Konrad Adenauer Stiftung, “Curso Políticas Públicas y Marco Normativo para la Atención de las Poblaciones Indígenas” organizado por la ANAC y el “Curso Básico de Lengua Maya para Servidores Públicos”.	1. Pertenecer a la comunidad, ya que conforme a su CPV y a la constancia emitida, tiene su domicilio en Motul, Yucatán. 2. Conforme a lo asentado en la constancia, es nativo y de descendiente de personas indígenas de la comunidad. 4. Con base en la constancia ha representado a las comunidades indígenas como embajador indígena y representante por el parlamento Indígena Anahuaca.	Sí

- Postura de esta Sala Regional

117. Para esta Sala Regional, los agravios enderezados a demostrar que las constancias de adscripción indígenas fueron emitidas por autoridades que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad a que hacen



referencia, no cuentan con representación ni legitimidad para expedir dicha documentación resultan **infundados**.

118. En el caso, contrario a lo que señala el actor, la autoridad que emitió la constancia de adscripción del suplente de la fórmula que se controvierte, fue el Comisario Ejidal, Secretaria y Tesorero; pero del Comisariado Ejidal de Telchac Puerto y no como lo refiere el actor, que son del Ayuntamiento, los cuales se rigen por partidos políticos, de ahí que de conformidad con el numeral 14, inciso a), de los Lineamientos, cuentan con facultades expresas para tal efecto, pues como se puede advertir, dentro de las autoridades indígenas, tradicional o comunitarias competentes se encuentran las “**Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales)**”.

119. Adicional a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el acuerdo INE/CG232/2024, la autoridad responsable tuvo por acreditada la adscripción indígena de **Jorge Eduardo Méndez Pool (suplente)**, con base en los elementos siguientes: a) Pertener a la comunidad indígena; b) Haberse desempeñado como representante de la comunidad; c) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad; d) Haber demostrado su compromiso con la comunidad; e) Haber prestado servicio comunitario; y f) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

120. Cabe mencionar que, durante el trámite del presente juicio, conforme a lo establecido en el numeral 23, de los Lineamientos, la autoridad administrativa electoral desplegó y aportó las diligencias de verificación de dichas constancias de adscripción, constatándose tanto de la existencia de las autoridades que las suscribieron, como de las consideraciones que en ellas se plasmaron, las cuales se pusieron a

SX-JDC-306/2024
Y ACUMULADO

consideración de la parte actora a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que desahogara la vista concedida.

121. Y con relación al señalamiento que realiza la defensoría en su escrito de desahogo de vista, respecto a que no contaba con las constancias necesarias para efectuar un análisis adecuado de la licitud de su autoadscripción indígena respecto a la candidatura suplente, no le asiste la razón, ya que desde la primera impugnación en la que también acudió como defensor de la parte actora, tuvo a su alcance la documentación pertinente, además de que el pasado trece y diecisiete de abril, a solicitud del mismo fueron puestas a su consideración a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que desahogara las vistas concedidas.

122. Máxime que contrario a lo que aduce la parte actora, el Consejo General del INE tomó en consideración no sólo dicha constancia expedida por el Comisario Ejidal, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal de Telchac Puerto, sino diversos elementos que lo llevaron a concluir que se encuentra acreditada la autoadscripción calificada que manifestó tener la fórmula de la candidatura impugnada.

123. Además, lo **inoperante** de sus alegaciones también radica en que el promovente omite presentar elementos de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias emitidas por las autoridades comunitarias a que se ha hecho referencia ni mucho menos acredita la falta de legitimación de la autoridad que las emitió, la calidad de las personas firmantes; o bien, porque su contenido está viciado de falsedad.

124. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que, en el presente asunto, debe desestimarse el agravio hecho valer por el enjuiciante, respecto de las constancias de adscripción calificada, para registrar la



fórmula de candidaturas a diputaciones federales por el 02 Distrito Electoral Federal en Yucatán.

125. Finalmente, respecto a lo alegado por los actores del SX-JDC-341/2024, sobre que la autoridad responsable no le haya consultado a la comunidad Maya del Estado de Yucatán la identidad indígena de los referidos candidatos, los cuales considera que se ostentan falsamente como autoadscritos a su etnia, deviene **inoperante**.

126. Lo anterior es así ya que la autoridad responsable no tenía la obligación de hacer de su conocimiento la identidad de dichas candidaturas, pues su registro se basó en los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, emitidos por el Consejo General del INE, la cual es la autoridad encargada para ello.

127. Así, es importante recordar que dichos Lineamientos contemplados para este proceso electoral federal, fueron utilizados en el proceso electoral 2021 y son el resultado de una consulta realizada a personas, pueblos y comunidades indígenas, cumpliendo con diversas etapas como la informativa, deliberativa, consultiva, además de valoración de opiniones y sugerencias, a partir de un dictamen técnico, por lo tanto, los lineamientos se encuentran legitimados a partir de este ejercicio y de las autoridades que ellos consideraron que podrían expedir las constancias. De ahí lo **inoperante** de su agravio.

128. En virtud de que han resultado **infundadas** e **inoperantes** las alegaciones expuestas por la parte actora, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General

**SX-JDC-306/2024
Y ACUMULADO**

de Medios, **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

129. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

130. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-341/2024, al diverso SX-JDC-306/2024, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora de ambos juicios; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del INE, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; de **manera electrónica** a quienes pretendieron comparecer como *Amicus Curiae*; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así



como en el Acuerdo General 2/2023, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.